



COMITÉ COMPETICIÓN

Expediente 3/2026

AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA

Copia a D. [REDACTED]

Examinado el expediente del que es razón el escrito presentado por parte del club AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA (AAC), el Comité de Competición de la RFEA a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de febrero de 2026, se remite a la RFEA escrito de D. [REDACTED] en calidad de Presidente y representante de la AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA (AAC), en el que manifiesta que el Club realizó la gestión de inscripción del atleta Sr. [REDACTED] para participar en el Campeonato de España Absoluto de Short Track, dentro del plazo habilitado mediante la plataforma oficial Call-room, si bien el atleta no figura actualmente en el listado definitivo de inscritos.
2. En dicho escrito la AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA solicita que se acuerde la admisión del atleta [REDACTED] en el campeonato de España Absoluto de Short Track, reconociendo su derecho a participar al haber obtenido la marca mínima en plazo oficial y no resultar imputable al deportista la incidencia producida en el proceso de inscripción mediante la plataforma Call-room.
3. El listado provisional de atletas admitidos fue publicado el martes 17 de febrero alrededor de las 15.00 horas. Ese mismo día a las 15.51, al no aparecer el atleta entre el listado de admitidos, el Club remitió correo electrónico en el que informaba de una presunta incidencia en la inscripción del atleta en la plataforma Call-room.
4. Con fecha 19 de febrero, a las 18.20 horas se remite informe del área de competición de la RFEA firmado por su Director Competiciones y Eventos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva del artículo 29.1.4 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo.

Segundo. Son de aplicación las Normas Reguladoras del Campeonato de España Short Track 2026. En concreto los artículos 3 y 6, vinculantes para la RFEA, y para los clubes y los atletas participantes, entre otros.

Tercero. El artículo 6 establece que la inscripción debe realizarse a través de la plataforma extranet de la RFEA, Call Room, hasta las 23.59 del lunes 16 de febrero de 2026.

El club alega en su escrito que han realizado la inscripción, pero que "últimamente estamos teniendo bastantes problemas con nuestras inscripciones hechas por el Call-room."

El Director de Competiciones y Eventos de la RFEA confirma en su informe que se revisó si quedó algún registro o rastro en "Call Room" sobre la inscripción del atleta [REDACTED] "pero no encontramos nada en la aplicación que nos permita considerar que el sistema haya fallado y debamos admitir al atleta."

Manifestando que: "De todas las inscripciones a los diferentes campeonatos de España que se han venido celebrando en este año 2026, y con más de 700 inscripciones recibidas en la aplicación para el Campeonato de España short track Valencia 2026, es la primera vez que alguien nos indica que han realizado una inscripción y que no aparece el atleta y la RFEA no ha podido encontrar ningún rastro o indicio de que se haya iniciado el proceso de la inscripción."

Por lo tanto, no existe acreditación técnica de un fallo generalizado del sistema.

Cuarto. La AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA manifiesta que "la exclusión del atleta, pese a cumplir la mínima reglamentaria y habiendo actuado el Club con la diligencia exigible utilizando el canal oficial habilitado por la Federación, supondría un perjuicio deportivo grave y desproporcionado, contrario a los principios de equidad deportiva, igualdad en el acceso a la competición, proporcionalidad, buena fe y confianza legítima en el correcto funcionamiento de los medios electrónicos federativos."

Pero lo cierto es que la obligación de la inscripción de los atletas, que no sean independientes, es de su club. La carga de verificar la correcta finalización del trámite corresponde al sujeto obligado, por lo que la diligencia debida exige comprobar que la inscripción se ha hecho correctamente dentro del plazo establecido, máxime cuando el propio club manifiesta que está teniendo problemas al realizar las inscripciones hechas a través de Call-room.

Quinto. No teniendo conocimiento, ni constancia de que el sistema de inscripciones haya fallado en este caso, el procedimiento marcado en la normativa es que los atletas que se inscriban fuera de plazo deben esperar a ver si se produce alguna baja, hecho que se le comunicó a la AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA por correo electrónico el 17 de febrero, en el sentido de incluir al atleta en lista de espera, para el caso de que pudiera producirse alguna baja y le pudiera corresponder a él.

Consta en el expediente que en la prueba de Pértiga masculina del Campeonato de España Short Track se han producido tres casos de atletas que no habían sido inscritos en el plazo establecido. El atleta [REDACTED] es, de acuerdo con su marca de inscripción, el tercer atleta por ranking. Habiéndose producido solo una renuncia a participar dentro del plazo fijado solo ha podido ser repescado el atleta que tenía la mejor marca de los tres casos existentes.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de la AGRUPACIÓ ATLÈTICA CATALUNYA relativa a la admisión del atleta D. [REDACTED] en el Campeonato de España Short Track 2026.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso ante la Junta Directiva de la RFEA, en el plazo de diez (10) días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Competiciones.

Madrid, a 20 de febrero de 2026



El presidente del Comité de Competición

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido en esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité. El contenido de esta acta se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.